

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00286-00

El abogado LUIS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado judicial de la demandante solicitó la adición del auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda.

Fundamenta su solicitud en que en su sentir, no se indicaron los fundamentos fácticos y jurídicos para negar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de reforma de demandada y señalar que ante su improcedencia era exigible acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Verificado el auto que inadmitió la reforma de la demanda, se observa que si bien si se expuso el fundamento de la improcedencia de la medidas cautelares, en garantía del derecho de defensa, el mismo será adicionado.

En el escrito de reforma de demandada, se solicitaron las medidas cautelares de inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, el secuestro de los bienes muebles y enseres de los demandados que se encuentran en la dirección indicada y en el establecimiento del comercio denominado APARTAMENTOS FACILE, y como innominada, se solicitó se ordene a los demandados abstenerse de arrendar o entregar a terceros el uso, goce y posesión del inmueble objeto de reivindicación.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos.

En efecto, el citado artículo señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Sobre la procedencia de medidas cautelares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo del 2018, proceso con radicado 2013-02466-00 con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco, expuso que:

“Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los

eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a la norma antes transcrita, el secuestro solicitado es improcedente, pues no se encuentra enlistado dentro de las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, pues como señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estas tienen un carácter restringido y limitado de modo que solo pueden decretarse las autorizadas por el legislador.

De otro lado, el secuestro resulta procedente cuando las pretensiones recaen sobre bienes muebles, circunstancia que aquí no se presenta, pues se persigue la reivindicación de un bien inmueble o cuando el demandante cuenta con una sentencia a favor, providencia que no existe en este asunto, atendiendo la etapa procesal en que se encuentra este proceso.

En lo que respecta a la inscripción de la demanda, resulta improcedente en los procesos reivindicatorio, toda vez que el inmueble es de propiedad del demandante y el artículo 591 del Código General del Proceso, señala expresamente que el Registrador se abstendrá de inscribir la medida “si el bien no pertenece al demandando”.

Frente al tema de la improcedencia de la inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite l apráctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo

que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".

Finalmente en cuanto a la medida cautelar innominada de que se ordene a los demandados abstenerse de arrendar o entregar a terceros el uso, goce y posesión del inmueble objeto de reivindicación, es pertinente señalar que el literal c. del artículo 590 determina que para decretar la medida el Juez apreciara la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, norma que evidencia que no basta solicitar la medida cautelar sino que impone al solicitante de la medida, la carga de probar los fundamentos y la necesidad de la misma.

Así las cosas, en primer lugar no se ha acreditado por la el solicitante que la parte demandada tenga tal intensidad de arrendar o entregar a terceros el bien objeto de demanda. En segundo lugar el hecho de arrendar un inmueble, no significa una amenaza para que en caso de prosperar las pretensiones no se pueda restituir el dominio al demandante, de modo que con la solicitud de la medida cautelar referida, no se previene, cesa o asegura la efectividad de las pretensiones en caso de ser procedentes, lo que hace inviable para este Despacho la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **26** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1f638c482742ac981875a69cd562857f92cb0632b67825540707c8a3abe79**

Documento generado en 25/09/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>